

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS  
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

**Recurrido**

v.

MIGUEL A. SEVERINO c/p  
FRANK SEVERINO

**Peticionario**

KLCE201701237

CERTIORARI

Criminal Núm.:  
BY2015CR00787

Art. 108  
Art. 5.04 y 5.15

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

El 10 de julio de 2017, el señor Miguel A. Severino compareció ante nos para que revisemos y modifiquemos la sentencia condenatoria que emitió el Tribunal de Primera Instancia. Conforme al recurso instado, aparentemente la sentencia fue dictada el 28 de mayo de 2016.<sup>1</sup> Ahora bien, como podemos notar, esta Curia carece de jurisdicción para intervenir, pues el recurso fue presentado tardíamente.

Como se sabe, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que el acusado, convicto ante una alegación de culpabilidad, podrá recurrir en alzada ante nos en recurso de certiorari para impugnar la sentencia condenatoria. Para ello la parte cuenta con un término jurisdiccional<sup>2</sup> de 30 días, los cuales comenzarán a transcurrir a partir de la fecha en que se dictó la

<sup>1</sup> Cabe destacar que el aquí compareciente no anejó documento alguno. Por lo que, nos vemos precisados de disponer conforme a la información brindada, aunque la misma no pueda ser corroborada.

<sup>2</sup> Los términos jurisdiccionales se caracterizan por ser fatales, insubsanables e improrrogables. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1, 7 (2000).

sentencia. Regla 32(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32(A).

Como vimos, el aquí compareciente pretende con su recurso que modifiquemos una sentencia que fue dictada hace más de un año. Por lo tanto, al haber transcurrido en exceso del término jurisdiccional fijado en la antes mencionada regla, carecemos de jurisdicción para así intervenir. Ante ello desestimamos el recurso de marras.<sup>3</sup> Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, 83(B)(1) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Hemos de consignar que el Departamento de Corrección y Rehabilitación es el foro adecuado para disponer sobre incongruencias en el cómputo de liquidación de sentencia. Por tanto, de ser este el reclamo del compareciente su reclamo debe ser encauzado por la vía administrativa.